

México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil once.-

VISTOS los autos del juicio de nulidad que al rubro se menciona, y estando debidamente integrada la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la resolución al recurso de reclamación hecho valer por la autoridad demandada y;

R E S U L T A N D O

1º.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el día 3 de diciembre de 2008, por virtud del cual el **C. AGUSTÍN GONZÁLEZ GUERRERO**, Director General de Asuntos Jurídicos de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, personalidad que acreditó con la copia certificada del nombramiento de fecha 1º de enero de 2007, compareció para demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de folio 0001700020808, de fecha 20 de agosto de 2008, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, por medio de la cual, se modificó la respuesta de la Procuraduría General de la República, a la solicitud de acceso a la información registrada con folio 0001700020808, expediente 1564/08.

2º.- Mediante acuerdo de fecha 6 de febrero de 2009, se admitió a trámite la demanda de nulidad en contra de los actos señalados en el resultando que antecede.

3º.- Inconforme con la determinación del Magistrado instructor precisada en el resultando que antecede, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el día 1º de abril de 2009, el representante legal del comisionado y presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha 6 de febrero de 2009, por el cual se admitió a trámite la demanda.

4º.- Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2009, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto, ordenándose correr traslado del mismo a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para resolver el recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 32 y 38 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal y, 21 fracción XVII, 22, fracción XVII y 30 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 14 de noviembre de 2009.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada ante este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento

3

Contencioso Administrativo, en el que se impugna el acuerdo de fecha 6 de febrero de 2009, por el cual el Magistrado Instructor admitió la demanda de nulidad.

TERCERO.- Los Magistrados que integran esta Sala proceden al estudio del primer agravio vertido por la autoridad demandada en el escrito del recurso de revocación, en el cual manifiesta medularmente lo siguiente:

Que el acuerdo que se recurre transgrede en perjuicio del recurrente lo ordenado por el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el artículo 14, 30 fracción IV, 31 y 38 fracción I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 2º párrafo tercero, 8 fracción II, 13, 14, 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que la competencia es un presupuesto procesal porque es la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir con sus obligaciones referidos al desempeño de la función jurisdiccional.

Que en la especie el artículo 14, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se refiere a las resoluciones dictadas en los expedientes tramitados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino

únicamente a aquellas resoluciones dictadas en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que el artículo 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental refiere que el recurso establecido en los artículos 49 y 50 de dicha ley procederá **en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, por lo tanto es un recurso distinto dada la naturaleza especial que reviste dentro de la materia que rige la Ley Federal de Transparencia ya que excluye la vía jurisdiccional que señala el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La parte actora al dar contestación al recurso de reclamación manifestó que no es verdad que se transgreda en perjuicio del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo expuesto por el artículo 73, fracción, XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como tampoco se aplican de manera inexacta, los demás preceptos legales a que alude la recurrente.

Que en el presente caso, de conformidad con los artículos 3, 49 y 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias de la Administración Pública Gubernamental, no tienen un estatus de supra a subordinación, tan es así que el artículo 3 de esta ley, prevé como sujetos obligados a todas las autoridades del Gobierno Federal la obligación al acceso a la información siempre y cuando la materia no constituya excepciones contempladas en los artículos 13, 14 y 15 de la ley de la materia.

5

Que el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental refiere que las resoluciones del Instituto Federal son definitivas para las dependencias y entidades, en congruencia con lo preceptuado por el artículo 1 de la propia ley, mientras que el 49 de la ley citada prevé el recurso de revisión para los particulares a los cuales se ha negado el acceso a la información.

Por principio esta Sala considera necesario transcribir las fracciones II de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fracciones que a la letra disponen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

De los artículos antes transcritos se advierte que procede el sobreseimiento cuando los actos impugnados no sean de la competencia de este Tribunal y cuando aparezca una causal de improcedencia.

Por lo tanto, los Magistrados que integran esta Sala consideran fundada la primera causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, lo anterior es así por las siguientes consideraciones:

Por principio de cuentas esta Sala considera necesario transcribir el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

7

XII. **Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;**

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.”

De la lectura al anterior numeral se advierte que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que se indican en dicho precepto legal y de las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal, ahora bien, al respecto esta Sala considera que no se actualiza ninguna de las causales a que alude el artículo antes transcrito porque en el presente caso no se determina la existencia de una obligación fiscal, ni se fija en cantidad líquida o se dan las bases para su liquidación; tampoco se niega la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, no se impone alguna multa por infracción a las normas administrativas federales; ni se advierte que le cause un agravio en materia fiscal; no se niega o reduce algún alguna pensión en favor de algún miembro del Ejército, de la Fuerza Aérea y

de la Armada Nacional; tampoco se dicta en materia de pensiones civiles; no se niega la indemnización por daño o perjuicio en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales; tampoco se dicta en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; no se requiere el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales; no se trata de las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; no se funda en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial y no se trata de una negativa ficta.

Ahora bien, no obstante que la resolución puso fin a un procedimiento, la resolución impugnada no se emitió en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, si bien es cierto se resuelve un recurso, no se impugnó alguna resolución de las señaladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal pues el acto recurrido lo es la contestación a la solicitud de acceso a la información dictada en el expediente 1564/08, razón por la cual, la resolución que por esta vía se impugna no es de las que deban impugnarse en este Tribunal.

Al respecto se hace valer el siguiente criterio que aunque no tiene obligatoriedad se considera que es aplicable al caso concreto:

No. Registro: 52,066
Aislada
Época: Sexta
Instancia: Sala Regional del Centro I
Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009.
Tesis: VI-TASR-XXIX-30
Página: 236

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA GUBERNAMENTAL

9

RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 59, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR NO SER DE LAS MATERIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-La resolución que recae al recurso de revisión en el que se revocó la clasificación de la información relativa a ex trabajadores que firmaron un convenio, así como la respuesta del sujeto obligado, instruyendo para que se haga entrega al recurrente de la información relativa al origen de los recursos que utiliza para efectuar pagos a ex trabajadores y confirmó la respuesta dada por el sujeto obligado en relación con la inexistencia de la información en el punto de la solicitud relativa al papel que juega el Secretario del Trabajo en los convenios celebrados por el sujeto obligado con sus ex trabajadores; no constituye una resolución definitiva impugnabile en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por no ubicarse la cuestión planteada en el recurso en ninguna de las materias previstas en las fracciones de la I a la XV, del mencionado precepto legal, no obstante que se aluda al hecho de ser una resolución recaída a un recurso favorable al particular, ya que la procedencia respecto de las resoluciones de recurso se encuentra condicionada a que resuelvan respecto de las materias previstas en las fracciones apuntadas del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (20)

Recurso de Reclamación Núm. 1392/08-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

Y no obstante que la fracción XV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala que este Tribunal conocerá de las resoluciones señaladas en las demás leyes como competencia de dicho Tribunal, el artículo 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental dispone que el **recurso previsto en los artículos 49 y 50** de la ley antes citada procederá en lugar del recurso establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo tanto **es la propia ley la que excluye** el recurso que se tramita conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por ende no compete conocer a este Tribunal de la resolución que por esta vía se impugna.

Además de lo anterior, el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental dispone que las resoluciones del instituto **serán definitivas para las dependencias** y entidades y sólo los particulares podrán impugnarlas **ante el Poder Judicial de la Federación.**

Cabe mencionar que dentro de la exposición de motivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, lo que se pretendió fue por un lado poner a disposición de los ciudadanos un conjunto de información que les permita tener un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados, lo anterior fue para que la información se encuentre de manera permanente **y sin que medie una solicitud a los particulares y que principalmente se encuentre en Internet.**

Y también, lo que se buscó con dicha Ley fue **que se brindara simplicidad y eficiencia y siendo un procedimiento que se sustancie en dos instancias**, la primera ante la dependencia y la segunda en revisión ante la Comisión, no obstante se dejó el derecho de los particulares de recurrir por vía de amparo las resoluciones de la Comisión y **sin embargo para las autoridades las decisiones de la comisión son definitivas.**

De ahí que las autoridades obligadas mediante la resolución que resuelve el recurso de revocación del artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental a proporcionar la información que la Comisión haya resuelto no pueda ser controvertida, razón por la cual al no preverlo dicho ordenamiento legal y al no darse alguna de las hipótesis que prevé el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal es de concluirse que el juicio de nulidad debe sobreseerse por darse el supuesto

11

previsto en el artículo 8 fracción II en relación con el artículo 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace valer el siguiente criterio que aunque no tiene obligatoriedad se considera que es aplicable al caso concreto:

No. Registro: 52,065
Aislada
Época: Sexta
Instancia: Sala Regional del Centro I
Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009.
Tesis: VI-TASR-XXIX-29
Página: 235

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 59, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE SE ADUZCA QUE ES UNA RESOLUCIÓN GENERAL.-La resolución que recae al recurso de revisión promovida en términos de los artículos 51 y 59, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no constituye una resolución de carácter general, dado que la misma resuelve revocar la clasificación de la información relativa a ex trabajadores que firmaron un convenio, así como la respuesta del sujeto obligado, instruyendo para que se haga entrega al recurrente de la información relativa al origen de los recursos que utiliza para efectuar pagos a ex trabajadores y confirmó la respuesta dada por el sujeto obligado en relación con la inexistencia de la información en el punto de la solicitud relativa al papel que juega el Secretario del Trabajo en los convenios celebrados por el sujeto obligado con sus ex trabajadores, lo que se evidencia el hecho de que en la misma se resuelve en particular la instancia promovida por una persona a una situación particular, luego no constituye una resolución general, por lo que no resulta impugnante ante este Tribunal, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (19)

Recurso de Reclamación Núm. 1392/08-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

Registro No. 170991

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Página: 3349

Tesis: I.13o.A.142 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS AL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

El artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que ese órgano conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por otra parte, el precepto 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que el solicitante a quien se le haya notificado mediante resolución de un comité la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) o ante la unidad de enlace que haya conocido del asunto, y el diverso artículo 51 del mismo ordenamiento dispone que el aludido medio de defensa procederá en lugar del contenido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Consecuentemente, el recurso a que alude el citado artículo 49 es distinto del que contiene la mencionada ley adjetiva, dada la especial naturaleza de la materia a la que pertenece y, por ende, el indicado tribunal es incompetente para conocer de la resolución que recaiga a dicho recurso conforme al primero de los preceptos referidos. Lo anterior se confirma con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala que las resoluciones del citado instituto serán definitivas para las dependencias y entidades de la administración pública federal, agregando que los particulares, sin distinguir si éstos son los solicitantes de la información o un tercero, podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, lo que debe interpretarse en el sentido de que deben impugnarse por medio del juicio de amparo, toda vez que éste asegura mayores garantías para los gobernados y respeta el diseño constitucional que otorga al aludido poder la última palabra respecto de la interpretación de las leyes; lo anterior, con la finalidad de dar celeridad y evitar procedimientos gravosos que dilaten aún más la obtención de la información solicitada en los casos que sea procedente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran esta Sala consideran que este Tribunal no tiene competencia material para conocer de la resolución que se impugna, en consecuencia.

13

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracción II, 9, fracciones II, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Es de **SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE** el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Licenciados **JULIÁN CASARRUBIAS PÉREZ** en su carácter de Presidente de Sala, **JOSÉ CELESTINO HERRERA GUTIÉRREZ** como Instructor del presente juicio y **ALFREDO UREÑA HEREDIA**; en sesión de esta misma fecha y ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos Licenciado **Justo Martínez Zapata**, que da fe.

JMZ

“De conformidad con lo dispuesto por el/los artículo (s) ____ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y/o en el/los artículo (s) ____ del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública (agregar datos que fueron eliminados) información considerada legalmente como (especificar si es

información reservada o confidencial), por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos”.